
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Máximo Rafael Pérez Blanco.

Abogados: Licda. Ynsegrid Genao y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

Recurrida: Yanet Altagracia Morales Sánchez.

Abogados: Licdas. Carmen Quezada Garabito, Francisca de los Santos, Dr. Carlos A. Méndez Matos y Lic. Heriberto Rivas Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Pérez Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 011-1177508-6, domiciliado y residente en la calle Torres Almonte No. 8, barrio residencial de oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ynsegrid Genao por sí y por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrente, Máximo Rafael Pérez Blanco;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de junio de 2013, suscrito por el Licdo. Reynaldo Ramos Morel, abogado de la parte recurrente, Máximo Rafael Pérez Blanco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Carlos A. Méndez Matos y los Licdos. Heriberto Rivas Rivas, Carmen Quezada Garabito y Francisca de los Santos, abogados de la parte recurrida, Yanet Altagracia Morales Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Yanet Altagracia Morales Sánchez, contra Máximo Rafael Pérez Blanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3454, de fecha 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por la señora YANET ALTAGRACIA MORALES SÁNCHEZ, de conformidad con el Acto No. 56/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial VÍCTOR MORLA, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO, por los motivos enunciados; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la sociedad de hecho entre los señores YANET ALTAGRACIA MORALES SÁNCHEZ y MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO; **TERCERO:** DESIGNA como Notario al LIC. ALFREDO PAULINO ADAMES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** DESIGNA como PERITO al señor ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, tasador, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Máximo Rafael Pérez Blanco, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 247-2012, de fecha 02 de abril de 2012, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 200, de fecha 27 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO, contra la sentencia civil No. 3454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre del 2011, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, pro los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señor MÁXIMO RAFAEL PÉREZ BLANCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en beneficio y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos en la calificación por la corte *a qua* de una relación de concubinato *“more uxorio”* entre las partes en litis, violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció la existencia de una relación de convivencia común y notoria entre las partes porque

procrearon hijos, según actas de nacimiento, hechos que por sí solos no demuestran que se encuentren configurados los requisitos determinados por la jurisprudencia para establecer la existencia de la unión de hecho, como el modo de convivencia tipo *more uxorio*; que además la alzada invirtió el fardo de la prueba al establecer que correspondía a la parte recurrente demostrar que no se encontraban reunidas las características de la unión de hecho, cuando era la demandante que le correspondía probar sus alegatos;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 5 de julio de 1996 y 9 de octubre de 2001 respectivamente, nacieron los niños Yashira y Max Emigdio, hijos de los señores Máximo Rafael Pérez Blanco y Yanet Altagracia Morales Sánchez; 2) que el 25 de febrero de 2010, la señora Yanet Altagracia Morales Sánchez, demandó en partición al señor Máximo Rafael Pérez Blanco, aduciendo que entre ambos existía una unión de hecho; 3) que sobre dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 3454, de fecha 28 de noviembre de 2011, acogiendo la misma, sustentada en que la procreación de sus dos hijos demostraba una convivencia común y notoria entre las partes; 3) que el señor Máximo Rafael Pérez Blanco, interpuso recurso de apelación en contra de la indicada decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 200, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó el fallo atacado en que el juez de primer grado actuó correctamente al retener la existencia de una relación de hecho *more uxorio* entre las partes de las actas de nacimiento de sus hijos, conforme a los criterios jurisprudenciales, y que la parte recurrente no demostró en sentido contrario que no se cumplía con los requisitos jurisprudenciales de la unión de hecho;

Considerando, que en cuanto al medio analizado es necesario hacer acopio del criterio jurisprudencial mantenido por esta Suprema Corte de Justicia sobre la uniones consensuales, que estas producen efectos civiles asimilables a los del matrimonio cuando se encuentra revestido de las condiciones siguientes: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que, ciertamente como alega la parte recurrente la existencia de una unión de hecho que cumpla con las condiciones anteriores no puede establecerse únicamente de la procreación de hijos por parte de la pareja, sino además debe establecerse que se trata, sobre todo, de una unión singular libre de impedimento matrimonial y que forman un hogar tal y como lo consagra el artículo 55 numeral 5 de la Constitución; que además, contrario a como sostuvo la corte *a qua*, es a la parte demandante original a quien le corresponde probar los hechos que sirven de fundamento a su demanda; que en consecuencia la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.